



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Marlene Jiménez Altamar contra Huberto Francisco Fuentes Daza y Ligia Termutis casa Guevara y demás Personas Indeterminadas. Radicado No. 20001-31-03-005-2022-00105-00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio urbano casa1, manzana 8 del barrio Sicarare del municipio de Valledupar, - Cesar.

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como: El dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, que enseña que a la demanda debe acompañarse las pruebas y demás documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, como también los demás que la ley exija.

Por ello el demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se ha dado cabal cumplimiento a esta disposición especial, pues a la demanda no acompañaron el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste que el titular del derecho real de dominio son los demandados. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a tal exigencia legal acarrea su inadmisión.

El Artículo 82 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”. Requisito que en este caso tampoco se cumple porque en la demanda no se menciona los nombres de los colindantes actuales del inmueble ni los metros lineales que lo separan de ellos.

Asimismo, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual enseña que la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determinará por el avalúo

catastral y a la demanda no se acompañó el certificado catastral del predio de matrícula No 190- 9799 y/o recibo de impuesto predial vigente, los cuales dan cuenta del avalúo del predio a usucapir para así determinar si la competencia actual corresponde a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2022, como lo regula el artículo 25 numeral 1 del Código General del Proceso; que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, el juzgado,

De igual modo debe precisar el lugar de notificación de la demandada Lilia Termutis Casa, pues por un lado afirma que desconoce el paradero de la demandada de otro manifiesta que estaba en la hermana república de Venezuela y en el acápite de notificaciones dice que es la carrera 21 No 33-37, barrio San Martín.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Se inadmite la demanda y dese cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Orlando Galiano Cotes, identificado con la cédula No 77.100.958 y T.P. 68.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Carolina

El demandante a través de su apoderado solicita que se de por terminado el contrato de arrendamiento Leasing Habitacional No 141030 celebrado con declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 23 No 4K-63 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será inadmitida rechazada en vista de que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, regulador de la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles, establece que se determinará la competencia por el avalúo catastral.

En este caso, se trae como prueba de la cuantía el avalúo catastral expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual consta que el inmueble con número predial 01-02-00-00-0028-0006-0-00-00-0000, de matrícula inmobiliaria No 190-18294, de un área de 566.metros², ubicado en esta ciudad, tiene un avalúo de \$409.034.000.

En el trabajo de partición anexo a la demanda adjudicó a favor de Milenis Rosa García Arias, una hijuela por valor de \$3.059.723.46 y para pagársela se le adjudica un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 acciones de dominio de un valor de Un Peso (\$1.00) cada una de las 30.000 acciones en que se encuentra dividido el inmueble ubicado en la calle 18 No 9-47 del barrio Gaitán.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que a la demandada se le adjudicó un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 de un valor de un peso cada una, este valor no superan las pretensiones patrimoniales de 150 salarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$124.217.400.00: debido a que el avalúo catastral correspondiente a la cuota parte adjudicada no excede los 150 smlmv, por lo tanto, la competencia corresponde a los jueces civiles municipales y no a los juzgados civiles del Circuito de esta ciudad, pues el demandante sólo pretende la cuota parte equivalente de \$2.307.692.30 del inmueble a usucapir, valor que traído a valor presente no supera la mayor cuantía, causal suficiente para rechazar la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, sin que sea necesario el estudio del cumplimiento de los demás requisitos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por William Francisco García Luqués contra Edgar Fernando Trujillo Schneider y Milenis Rosa García Arias Radicado No. 2019 - 00094-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; que dispone: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

El numeral 5º del Artículo 90 enseña “que es causal de inadmisión cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En este caso, la demanda será inadmitida en vista de que el poder otorgado por Maribel Torres Isaza, representante legal de Alianza SGP S.A.S, carece de nota de presentación de la otorgante, incumpliendo lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: No se reconoce personería por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía AGRARIO de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Odalis Pedrozo Alvear contra Roberto Pavajeau Molina. Radicado No. 2019 -0008-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se de por terminado el contrato de arrendamiento Leasing Habitacional No 141030 celebrado con declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 23 No 4K-63 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será inadmitida en vista de que no cumple con los requisitos formales de ley señalados en el numeral 2 del artículo 82 *del Código General del Proceso, el cual enseña que es requisitos de la demanda indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no puede comparecer por si misma los de su representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados tratándose de personas jurídicas el número de identificación tributaria NIT.* En este caso, manifiesta el actor que demanda a Roberto Pavajeau Molina y/ o sus herederos o personas desconocidas, en primer lugar no aparece relacionado en la demanda el número de identificación del demandado ni su domicilio, también se advierte que no hay claridad respecto del demandado pues se dice que demanda a Roberto Pavajeau y / o sus herederos, lo cual denota que no tiene certeza de la condición jurídica del demandado, pues si este falleció debe acompañar a la demanda el registro notarial de defunción y demandar a sus herederos, en caso contrario no puede demandar al tiempo al causante y a sus herederos. .Ahora bien, si la parte actora ignora el nombre de los herederos . debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existen aquellos. Vemos en este caso, que la parte actora omite indicar si existe o no proceso de sucesión en curso, ni vincula los demás herederos indeterminados.

está llamado a aplicar el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo hace falta dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que regula la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determinará por el avalúo catastral. Vemos que a la demanda no se acompañó el avalúo catastral, para determinar si la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o su conocimiento es de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen”. El demandante , deberá indicar su localización, los colindantes actuales. art. 83 del C.G.P. En este caso, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la disposición por cuanto los linderos señalados datan de 13 de julio de 1989, fecha de apertura del folio de matrícula inmobiliaria, lo que significa que no aparecen los colindantes actuales del predio ni las medidas en metros lineales y demás características que lo identifiquen. Tampoco aparece relacionado en la demanda los linderos actuales del predio a usucapir

También hizo falta anexar a la demanda un certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”,

Ahora en el evento de que la copia del folio de matrícula aportada supliera el certificado a que hace referencia el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, este documento da cuenta de que hay varios titulares de derecho real de dominio, situación que obliga a vincular como sujetos pasivos a todos los que poseen tal condición.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Antonio Zuleta Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.1818.270 de. T.P. No 39.183 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía incumplimiento de contrato promovido por Montajes y Servicios de Ingeniería S.A.S contra Pedro Gomez y Cia S.A.. Radicado No. 2018 -371-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare el incumplimiento de contrato DE OBRA PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS TELEFONICAS Y Afines- sub estación del Proyecto Multicentro Valledupar. De fecha 22 de noviembre de 2013, por parte del demandado PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.

Sin embargo, se advierte que la demanda si bien viene dirigida contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, de acuerdo con el contrato de obra no es el obligado porque *“actúa en representación del Fideicomiso “Fideicomiso Multicentro Valledupar, con el Nit 830.055.897-7, de donde provendrán los recursos para el pago del presente contrato...”y se denominará el contratante”*.

De tal manera que se solicita a la parte interesada anexe el contrato donde aparezca relacionado PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, en calidad de contratante porque en el contrato anexo a la demanda no tiene tal calidad, sino el *Fideicomiso Multicentro Valledupar*, representada por PEDRO GOMEZ Y CIA S.A; que es una persona natural muy distinta a la persona jurídica obligada, además es sabido que los representantes legales no son sujetos de derechos y obligaciones, y jamás responden con su patrimonio por las obligaciones contraídas en calidad de tal, y menos en este caso donde claramente se dice que será el *“Fideicomiso “Fideicomiso Multicentro Valledupar, de donde provendrán los recursos para el pago del presente contrato*.

Ahora bien, si el Fideicomiso Multicentro Valledupar, es una persona jurídica legalmente constituida que según las normas del código de Comercio, tiene un representante legal, entonces sería ella y no su representante el obligado. De todas maneras, inadmitimos la demanda para que acompañe el contrato donde se haya obligado Pedro Gómez Y Cía. o en su defecto haga las correcciones a que haya lugar y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 84 del C.G.P; el cual exige que a la demanda se tiene que acompañar “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso,

en los términos del artículo 85” porque en el documento no consta que el obligado sea la persona relacionada en el certificado de Cámara de Comercio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Manuel Alberto López García, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.136.995 de. T.P. No 100.720 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Nayibe Corrales Mendoza contra Moisés Francisco Rivera Morón. Radicado No: 20001-31-03-005-2022 -157-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

La demandante a través de su apoderado solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble denominado “Finca Rivera del Guatapurí”, con un área de 3600 metros².

La demanda adolece de varios requisitos a saber:

1. El Artículo 83 del C.G.P; establece como requisitos adicionales de la demanda que: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”. En este caso, no se indica s los linderos actuales y completos del bien inmueble, pues el lindero norte dice calle en medio, pero no indica el numero de la calle, ni el nombre de los colindantes; además, de acuerdo con los hechos la franja de terreno a usucapir al parecer hace parte de un predio de mayor extensión denominado Finca Rivera del Guatapurí, y en la demanda no aparece relacionado los linderos y ubicación del predio de mayor extensión. Evento en el cual debe acompañar un plano topográfico del área que pretende usucapir.
2. Tampoco indica la explotación o destinación del inmueble, para saber si el derrotero corresponde a un proceso agrario o no.
3. extensión se advierte los consignados en la demanda dice que corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria que data del año 1952
4. Asimismo, hace falta dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía del proceso de pertenencia, el cual versa sobre un bien inmuebles, caso en el cual se determinará por el avalúo catastral. Sin embargo, en este caso, que no se acompañó el avalúo catastral del predio, para determinar la competencia por el factor cuantía.
5. También brilla por su ausencia el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Certificado que es un requisito esencial de la demanda.

6. Igualmente, estaría llamado a aportar un certificado reciente de tradición No 190-88871 del inmueble a usucapir, que den cuenta completa de la tradición de los inmuebles objeto de la Litis, no mayor a un mes.
7. En la demanda señala que los demandados deben ser notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código General del Proceso; sin indicar la dirección física y electrónica del demandado. Numeral 10 del Artículo 82 del C.GP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Villar Peñalver, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.083.641 de. T.P. No 146.864 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

José

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456a6ccec705c9de6ba8d958b47181e60ddd501d9677b303aaf230e3518d357**

Documento generado en 18/08/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>